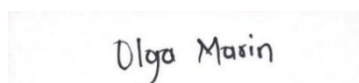


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante envió al demandado citatorio para diligencia de notificación personal el día 13 de marzo de 2020, a la dirección PLAYA RICA RANCHERITA, MÁS DELANTE DE ASADOS DOÑA ROSA BODEGA 14 DETRÁS DE LA BOMBA DE TEXACO, POR LOS LADOS DEL AEROPUERTO, la cual fue recibida indicando que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Sin embargo, la parte actora no ha intentado la notificación por aviso, y por el contrario, solicita autorización para notificar por correo electrónico del demandado Santiagorendon184@gmail.com el auto que libra mandamiento de pago.

Rionegro- Antioquia, 14 de agosto de 2020



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	SANTIAGO ANDRÉS RENDÓN CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00469 00
SUSTANCIACIÓN	816
ASUNTO:	Incorpora y resuelve solicitudes de la parte actora

Se incorpora al expediente la constancia de envío del citatorio para diligencia de notificación personal del demandado SANTIAGO ANDRÉS RENDÓN CASTAÑO¹, el cual fuera recibido en la dirección PLAYA RICA RANCHERITA, MÁS DELANTE DE ASADOS DOÑA ROSA BODEGA 14 DETRÁS DE LA BOMBA DE TEXACO, POR LOS LADOS DEL AEROPUERTO, el día 13 de marzo de 2020, así como la constancia de envío del oficio No. 082 del 21 de enero de 2020 dirigido al pagador del demandado, cuyos gastos se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de cinco (5) días sin que el demandado hubiera comparecido a notificarse de manera personal,

¹ Memorial radicado por correo electrónico el 3 de julio de 2020.

teniendo en cuenta que para esa específica diligencia podía solicitar una cita en el Despacho, conforme al artículo 291 numerales 4 y 6 ibídem, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el artículo 292 ibídem.

Si bien la parte actora, solicitó mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2020 que se autorice notificar al demandado al correo electrónico Santiagorendon184@gmail.com, la solicitud no es procedente, ya que de conformidad con el inciso 2 del artículo 624 del C G P, las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las mismas, en este caso los artículos 291 y siguientes ibídem, está acreditado que el citatorio lo recibió el demandado el 13 de marzo de 2020 en la dirección física que aparece en la constancia que antecede, por lo que en esa misma dirección debe intentarse la notificación por aviso y agotar de esa forma la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de la parte demandante radicada el 16 de junio de 2020 consistente en oficiar a la EPS SURA para que informe la dirección y el teléfono del empleador del demandado, ya que ésta reposa en el expediente y prueba de ello es que el oficio No 082 del 21 de enero de 2020 que comunica embargo lo envió la parte demandante por correo certificado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ